

Anotado bajo el
N.º 391 a p.º

Maraf
G.º

Copia

Copia de condena del reo
Abelardo Bermeo, condenado a siete años
de Caritenciaría con sus respectivas
accesorias.

Fecha de la sentencia Diecim
bre cuatro de mil ochocientos setenta
seis

En la sala criminal de esta
Corte de Justicia, en el día
de cuatro de diciembre de mil
ochocientos setenta y seis,
se celebró una sesión pública
para el efecto de declarar
la culpabilidad del reo
Abelardo Bermeo, y condenarlo
a siete años de Caritenciaría
con sus respectivas accesorias,
según lo dispuesto en el
artículo 1.º de la Ley de
Caritenciaría de 1877.



Copia de la condena y filiacion del
reos Abelardo Bernabe.



En la causa criminal seguida
Sentencia de primera instancia de
de oficio contra Abelardo Bernabe
por asalto y robo. Acusador el apoderado
cal Doctor Don Alfredo Gaton, defensor
del reo el Procurador Don Ignacio
Yambo - Vitor; y teniendo en consi-
deracion. Primero, que sometido
a juicio criminal Abelardo Bernabe
por el delito de asalto y robo
en la casa habitacion de Doña
Ventura Maldonado, segun se expone
en el parte de fojas tres, se

siguiera el juicio por todos sus
trámites, hasta dar por ter-
minado el sumario Segundo,
que resultando meritos de
este para proseguir el ju-
icio contra Bernuco, se libró

Contra este mandamiento
de prision, segun se ve á
fojas ochenta y seis vuelta ma-
derno "A" cuyo auto fue con-
firmado por el Tribunal
Superior, segun se ve á
fojas tres vuelta maderno "B."

Tercero: que practicadas las
demas diligencias del plena-
rio ha llegado la vez de expe-
dir revolucion definitiva. Cuarta
que de las declaraciones de fojas
veinticuatro vuelta, fojas cuenta
ciete vuelta y fojas ochenta y
nueve, se encuentra acredita-
do plenamente que Abellar
do Bernuco fue autor en caso



de Dona Ventura Malbonado con el
 objeto de robarle, siendo captura
 do por la Policia infraganti
 delito y con las especies robadas.
 Quinto que de la criminalidad
 de Bermueo conviene igualmente
 el cargo de fojas diez y ocho cuader
 no el "d" de fojas cuarenta y cuatro
 del mismo cuaderno y las
 diferencias de fojas diez y siete
 y fojas cuarenta del ya ci
 tado cuaderno sexto que no
 surgen duda alguna respec
 to a la diferencia de Ber
 mueo, este es el responsable en el
 delito materia de este juicio,
 sendo que los dos individuos
 que segun resulta de autos
 concurrieron con Bermueo, al



asalto, se ignorara su nombre,
por cuyo motivo no puede por
el momento procederse contra
ellos. Sexto: que el presente
caso debe juzgarse con arre-
glo a lo dispuesto en el artícu-
lo trececientos veintidós del Pe-
go Penal, desde que el delin-
cuente empleó armas para
cometer su delito y arri-
var a Doña Ventura Maldona-
do para que entregare las
alhajas de su propiedad
Octavo: que aun cuando la
mayor parte de las especies
robadas se recobró por la Obedi-
encia del poder del culpable, el
delito debe considerarse como
consumado, no solo por haber
se sorprendido infraganti
al culpable, sino también
porque el robo Bermeo habia
ya realizado la amenaza



y habia empleado armas para la
 consecucion del delito, doctrina
 conforme con lo prevenido en
 el articulo treinta y una
 del Código Penal. Noveno: que
 de las copias convenientes de fojas
 cincuenta y dos a fojas sesenta
 y nueve y del informe de
 fojas cuarenta y una, resulta
 que Bermes que condenado
 a Penitenciaría por un deli-
 to semejante al que se per-
 que en este juicio, su pena
 debe aumentarse la pena
 de un tercio segun lo
 dispuesto en el inciso catorce
 articulo diez del Código Penal
 Decimo: que tambien debe

117
aumentarle otro término
por haber cometido el delito
en la morada del ofendido
inciso once del artículo citado
Undécimo: que las declara-
ciones de fojas setenta y uno
fojas setenta y dos y fojas
setenta y tres, no merecen
fi, atendida la condición
de los testigos que la pro-
taron. Duodécimo: que las
declaraciones ofrecidas por
el reo para su parte de
prueba, no acreditan la
irresponsabilidad de Bermes,
debe que bien pudo co-
metersse el delito aun suponiendo
dore cierto lo declarado por
sus testigos. Por estos y ende
mentos y demás que re-
sultan de autos, con lo opinado
90 por el Ministerio Fiscal



Haciendo justicia a' nom-
 bre de la Nacion Jallo: que de-
 bo condenar y mandamos a' Al-
 lardo Bernuco a' la pena de de-
 nunciatoria en cuarto grado
 termino medio, o' sea catorce
 años de dicha pena, de con-
 formidad con los articulos
 trescientos veintisiete, trescientos
 treinta y cuatro, cincuenta
 y siete delCodigo Penal con
 sus las accesorias del articulo
 treinta y uno del mismo codi-
 go. Por esta mi sentencia,
 que se consantará si no fuere
 apelada definitivamente juran-
 do en primera instancia
 así la pronuncio mando



que firmo en Lima junio veintiuno
de mil ochocientos setenta y seis - Manuel V. Morúa
Dio y pronunció la sentencia que precede, el Señor
Jefe del Crimen que la
suscribe, estando haciendo su
audiencia pública en la Sala
de su despacho a las dos de
la tarde, la misma que
se leyó y publicó por
mi a presencia de Don
Enrique Morales y de Don
Arturo Vergara; doctores.

Sentencia de don Manuel A. Bonilla - Lima
ta en segunda instancia - { setecientos veintidos de mil
ochocientos setenta y seis.
virtos, con lo expuesto por
el doctor Jireal y teniendo
en consideración que segun
los testigos West y Jorfan,



el individuo que salió de casa
 de Doña Ventura Madornado
 y que ha resultado ser el señor
 do Bermúdez, tomó la dirección
 de la Acquia - alta y no la
 de la Calle de Loncha, que por
 lo tanto no ha podido ser vis-
 to en esta Calle por los tertigos
 de fojas sesenta y una a fojas
 sesenta y seis: que además uno
 de estos tertigos Don Godofredo
 Puente - Armas, ha prestado dos
 declaraciones contradictorias
 la una con la otra a fojas
 sesenta y sesenta y cuatro: que
 por lo tanto no cabe duda
 de que las especies encontradas
 en poder del Bermúdez han sido



atribuidas por éste: que no
estando acreditada la violencia
en la persona de la agravi-
da, no puede considerarse
el delito como de robo: que

habiendo sido apremiadas las
especies hurtadas en trece
cientos setenta y ocho, según el avalúo
de fojas ochenta y ocho, el caso
está comprendido en lo dis-

puesto en el artículo tre-
cientos ochenta y cinco del Código

Penal: Que la pena que
corresponde al reo por
el delito materia de esta

juicio) causa, debe aumentarse
se en un tercio a causa
de su reincidencia probada

con el certificado de fojas sin-
cuenta y dos. Por estos fundamentos
revocaron la sentencia apelada
de fojas diez y ocho



del cuaderno segundo su fe-
 cha veintuno de junio setenta,
 que condena a Belardo Per-
 meo a catorce años de peniten-
 ciaria, le impusieron la pena
 de cárcel en su cuarto grado ter-
 mino minimo, o sea cua-
 renta meses de dicha pena
 con sus respectivas accesorias
 y los devolvieron - Peres - Lau-
 do - y Santistevan - Alvar - Dora-
 do - Pronunciaron la senten-
 cia anterior en audiencia publi-
 ca que la hicieron los Señores
 Vocales de esta Ilustrisima
 Corte Superior que la sus-
 criben; habiendo sido su
 votacion conforme a ley y
 el voto del Señor Santistevan

[Handwritten scribble or signature]

que el delito supleta Materiam
no puede calificarse como
hurto simple, por no ha
berse cometido la sustracción
clandestinamente sino de
un modo manifiesto y
a las claras y a vista de la
persona robada: que el he-
cho se presentase ladro-
nes a las siete de la ma-
ñana en el dormitorio de
una mujer sola e iñid-
gencia, burlas para causar in-
timidación, aunque no está
probado que se hubiere reali-
zado actos de violencia fi-
sica, que el haber salido in-
mediatamente la robada
en el momento de dormi-



285

9

acredita que a no haber estado
intimidada o coactada, no habria sea-
go que se apoderare de sus papeles y
se los llevara consigo, lo cual por
otra parte, es un sentimiento
natural que no necesita de
prueba; que los antecedentes
de Osorno condenado por va-
rios robos con fuerza en la, co-
sa revelan un animo re-
suelto y abrevio. Por estos fun-
damentos y demas que resultan
de autos, mi voto es porque se
susque la sentencia de pri-
mera instancia y se impon-
ga al reo, la Pena de pe-
nitenciaria en primer grado
asentada en su termino
por la reincidencia y el voto

Del Señor Avara, fue por la
inobservancia de la sentencia
y reposicion de la causa
al citarse el sumario para
que se compruebe la verdad
de la direccion que tomaron
los individuos que salieron
de casa de Doña Ventura

Maldonado, se precise el
dia que tuvo lugar el delito
y se inquiere por el parte
servo del guardia Vicente
Guesman para que preste
la respectiva declaracion en
el dia de su fecha a las
dos de la tarde, presente
el relator de la causa y
porteros del Tribunal de que
certifico. Mateo Villaran

Resolucion del J. N. de Diciembre cuatro
prema. de mil ochocientos ochenta
y seis - Vistos: se confor



unidad con lo dispuesto por
 el Señor Jiscal y por los fun-
 damentos que aduce y se
 reproducen, declararon nula
 la sentencia de vista pronun-
 ciada por la Ilustrísima Corte
 Superior de este Distrito Judi-
 cial corriente a fojas treinta
 y cuatro su fecha veintidos
 de Setiembre última y reforman-
 dola condena al reo Abelardo
 Bermes a la pena de siete
 años de penitenciaría con sus
 accesorias, y lo devolvieron - Cosío -
 Alvarez - Muñoz - Vidaurre - Oviedo -
 Cárdenas - Leon - de público con-
 forme a ley - Mario Herrera -
 Lima Diciembre veintinueve

[Handwritten signature or scribble]

Por devueltos
 en la noche

de mil ochocientos setenta y seis - Por decreto en la fecha, cumplase la sentencia ejecutoriada, saquese por duplicado copia de la condena y con la petición del reo remítase al Señor Juan de Romatados y archívese el expediente - Porote - Manuel Aurelio Bonilla.

Petición del reo. Adelardo Bermeo

Nombre	Jca.
Residencia	Lima
Estado	Soltero
Edad	Veintinueve años
Ocupación	Carpintero
Religion	S. A. B.
Instrucción	Se y escribe
Estatura	} Dos varas una pulgada } tres líneas
Cabeza	
Cara	Meditiana
Cabello	Aguentado
Complexión	Regular
Ojos	Regulares
Otros paros	Barros
Barros	Chica apilada



Boca	Regular
Senales particulares	Una uentria en el carrillo in opuieros junto al ojo. -
Pres. de la causa	El Sr. D. Manuel V. Morote
Escrivano	Manuel Aurelio Boruilla
Fecha de la imitacion	Nueve de Junio de setenta y cinco.
Delito	asalto y robo.
Pena impuesta	{ siete años de penitencia ria con sus respectivas accesorias -
Fecha de la ejecucion	{ Cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Es conforme con las piezas que origina
 las obran en los autos de su materia, de
 que me remito; habiendo cumplido
 con lo mandado en el auto inserto
 y con lo prevenido por la ley Lima
 numero dos de mil ochocientos setenta y siete

Manuel Aurelio Boruilla

No. 13.
 Morote